

31-1-2014

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

C/ HISTORIADOR DIAZ DEL MORAL, 1-3ª
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580

N.I.G.: 1402100020130003109

Procedimiento: Procedimiento abreviado 603/2013. Negociado: BL

Recurrente:

Letrado: MERIDA RODRIGUEZ, MATILDE

Procurador:

Demandado/os: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN CORDOBA

Representante: SR. ABOGADO DEL ESTADO

Letrados: SR. ABOGADO DEL ESTADO

Acto recurrido: EXPTE. N° 14002011 RESOLUCION: 16/7/13

SENTENCIA NÚM. 17

En Córdoba, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, D. Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 603/2013, en virtud de recurso interpuesto por [redacted] representado y asistido por la Letrada D.ª Matilde Mérida Rodríguez, frente a la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 501 € y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el demandante se presentó recurso





contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo **objeto de impugnación jurisdiccional la Resolución dictada en el expediente 140020110001731, que revocó la resolución anterior dictada en dicho expediente que decretó la expulsión, sustituyéndola por la imposición de la sanción de multa.**

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito de recurso, se acordó librar oficio a la Administración recurrida, al objeto de que remitiera copia del expediente administrativo, y al mismo tiempo se la emplazó para que contestara la demandada, al solicitarse la tramitación del procedimiento sin vista.

TERCERO.- Contestada la demanda conforme al escrito que consta aportado y se da por reproducido, se acordó el declarar conclusas las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna la resolución objeto del presente recurso, con fundamento en los siguientes motivos: 1.- Haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, infringiéndose el artículo 241.3 del R. D. 557/2011, dado que la norma prevé efectivamente la revocación de la expulsión, pero no prevé su sustitución por la otra sanción imponible de multa. 2.- Prescripción de la infracción, al tratarse la infracción del hecho sancionado de 13 de abril de 2011, e imponiéndose la nueva sanción

transcurridos dos años, que es el plazo de prescripción previsto en el artículo 56.1 de la L. O. 4/2000, dado se notifica la nueva resolución el 24 de julio de 2013. Y 3.- Vulneración del principio ne bis in idem, al sancionarse doblemente el mismo hecho, con dos sanciones distintas.

Sobre el primer motivo de impugnación, el mismo ha de rechazarse, pues si bien efectivamente el artículo 241.3 no prevé expresamente la revocación de la expulsión, con sustitución de la sanción por la otra de multa, al acordarse la revocación de la expulsión, como aquí ocurre, por concesión de posterior autorización de residencia, resulta evidente que no obstante ello, quedaría impune el hecho infractor real y efectivamente cometido, por lo que conforme a las reglas generales que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora, al dejarse sin efecto aquella sanción, nada impide la imposición de la sanción sustitutoria de multa prevista legalmente, ello desde luego, siempre que el hecho infractor no hubiera prescrito, lo que se examinará más adelante.

En cuanto a la prescripción del hecho infractor en el momento de imponerse la sanción de multa, aquí sí ha de darse la razón a la parte recurrente. Efectivamente estamos en presencia de una infracción grave del artículo 53.a de la Ley Orgánica 4/2000, que prescribe conforme al artículo 56.1 a los dos años. El hecho infractor inicialmente sancionado con la expulsión, si bien se trata de una infracción continuada, es sancionado mediante resolución de 9 de junio de 2011, notificada el 27 del mismo mes, y la nueva sanción por el mismo hecho se impone por resolución de 16 de julio de 2013, cuando ya había transcurrido referido plazo de prescripción. Consecuentemente, resulta palmario que el hecho infractor había prescrito y resultaba por tanto del todo improcedente por ello la sanción impuesta.

Lo anteriormente expuesto determina, sin necesidad de entrar a analizar la otra cuestión planteada por la parte recurrente, el dictar la presente resolución conforme al artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, estimando el

recurso y decretando la nulidad del acto impugnado, y dejar sin efecto la sanción indebidamente impuesta.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, al estimarse el recurso, procede la imposición de costas a la parte demandada, si bien, dada la escasa complejidad de la cuestión analizada, se limita su cuantía máxima a la cantidad de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación al presente caso,

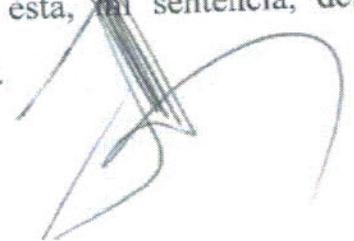
FALLO.-

Que estimando el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado con el núm. 603/2013 de Procedimiento Abreviado, a instancia de [redacted] contra la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, se decreta la nulidad del acto impugnado ya referenciado, dejándose sin efecto la sanción de multa impuesta en el mismo al actor, con imposición de costas a la demandada hasta la cantidad máxima de 200 euros.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **hágase saber que contra ella no cabe recurso ordinario, en atención a la cuantía del recurso.**

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.-

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".